

EXPEDIENTE No. HP/AC/21/09

Oficio No. AC/195 /09

## **RECOMENDACION No. 28/09**

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR

Chihuahua, Chih., 17 de diciembre del 2009

**C. RICARDO RENDON CORRAL  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL ORO  
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente numero HP/AC/21/09 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha diecinueve de mayo del dos mil nueve, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. **QV**, en el siguiente sentido: Que el día sábado dieciséis de mayo del año en curso, aproximadamente a las tres de la tarde, llegaron a mi domicilio el arriba mencionado, tres sobrinos míos, los cuales desde hacía veinte minutos empezaron a insultarme, por motivo de un adeudo que yo tengo con un hermano mío, que es tío de ellos, y como los insultos fueron aumentando e incluso el retarme a golpes, solicité el auxilio de Seguridad Pública Municipal de ahí del Oro, y cuando estos llegaron, yo salí y pude observar que detuvieron a estas personas que me estaban agrediendo que eran tres, y uno de ellos les dijo a los policías que también a mí y a mi hijo nos detuvieran porque habíamos salido del domicilio, y el agente que nos detuvo se llama MARCIAL RODRIGUEZ, este únicamente nos hizo saber que también íbamos para arriba por haber salido del domicilio, y una vez que nos llevaron detenidos en la patrulla estas tres personas nos seguían insultando, y lo único que yo hice fue decirles que se tranquilizaran que respetaran a la autoridad, ya que en presencia de ellos nos estaban insultando e incluso uno de ellos en completo estado de ebriedad de nombre EDGAR MARTINEZ VAZQUEZ, le hizo saber al Director de Seguridad Pública, que él era empleado de gobernación en la ciudad de Chihuahua y sabía más que nosotros y que el Director de Seguridad Pública, señalándole éste que

eso era en la ciudad de Chihuahua pero que ahí en el Oro él no tenía porque decirle como hacer las cosas, finalmente se me indicó que estaba detenido tanto yo como mi hijo de nombre **V**, y que si queríamos salir teníamos que pagar una multa, ya que también estábamos detenidos, haciéndole saber yo que porque lo teníamos que hacer si yo era el que había solicitado el servicio y ellos únicamente se sostenían en que nos aplicaban la multa porque supuestamente habíamos salido del domicilio a la hora de llegar la unidad, y el que llevaba la unidad y ordenó que se nos detuviera fue el agente MARCIAL RODRIGUEZ, el cual como dije únicamente dijo que también nosotros íbamos para arriba, y es por eso que interpongo la presente queja para que se sancione los hechos que llevaron a cabo en mi contra y de mi hijo por parte de los servidores públicos a que me he referido. Rubrica” (Visible a fojas 1 y 2)

**SEGUNDO.-** Con fecha veinticinco de mayo del dos mil nueve, se envió solicitud de informes al C. RICARDO RENDON CORRAL, Presidente Municipal de San Francisco del Oro, Chihuahua. (Visible a fojas 7)

**TERCERO.-** Con fecha dieciocho de junio del dos mil nueve, se recibió contestación a solicitud de informes por el C. RICARDO RENDON CORRAL, Presidente Municipal de San Francisco del Oro, Chihuahua. (Visible a fojas 9 y 10).

## EVIDENCIAS

**1.-** Contestación a solicitud de informes por el C. RICARDO RENDON CORRAL, Presidente Municipal de San Francisco del Oro, Chihuahua, mediante oficio recibido el día dieciocho de junio del dos mil nueve informando lo siguiente: “El día sábado dieciséis de mayo del año en curso, fueron detenido los C.C. **QV**, EDGAR MARTINEZ VAZQUEZ Y **V**, por estar alterando el orden público cerca de su domicilio que está ubicado en Díaz Mirón No. 45 de esta ciudad de San Francisco del Oro, Chihuahua, y cuando los trasladamos para las instalaciones de Seguridad Pública el C. EDGAR MARTINEZ VAZQUEZ se portó de una manera altanera diciendo que él trabaja en gobernación en la ciudad de Chihuahua y que él sabe como desempeñar este trabajo mejor que cualquiera de los oficiales, motivo que no es para que nosotros no hagamos el trabajo, ya que él es un servidor público y es quien debe de poner el ejemplo de portarse de una manera decorosa, quedando detenido por un lapso de 36 horas o pagaba una multa administrativa pero en ningún momento se le violentaron sus derechos únicamente se les detuvo por una infracción administrativa, pero no se le detuvo de una manera ilegal ya que en el parte informativo que se le elaboró, ellos aceptan que discutieron con un tío de ellos que tiene un adeudo con ellos, alterando el orden público y llegando a los golpes con la persona anteriormente mencionado, de cuyo documento le remito una copia. Rubrica”. (Visible a fojas 9 y 10)

**2.-** Testimonial a cargo de la C. ALMA DELIA MARTÍNEZ QUINTANA, manifestando lo siguiente: “Que el Sábado dieciséis de mayo del presente año, llegaron unos primos míos, insultando a mi papá, diciéndole que se saliera de la casa, y que querían el dinero que le pertenece a mi tío RODRIGO, le decían que era un muerto de hambre y porque no les daba el dinero, y mi papá les decía que solo se lo iba a entregar a mi tío RODRIGO para que le firmara un papel, empezaron a gritarle mucho a mi papá y que saliera para darle en la madre y

muchas palabras feas, y nosotros le hablamos a la policía y ya cuando la policía llegó salió mi papá y también a mi papá se llevaron, y le dijeron que se lo habían llevado porque había salido de su domicilio, y yo escuché a mi papá cuando les preguntaba porque y el SR. RUBEN CARRILLO le contestó que él respetaba lo que decía el encargado de grupo y entonces el SR. MARCIAL ahí dijo que la multa era porque había salido de la casa, que si no pagaba lo iba a encerrar, y el lunes que fuimos a hablar con el presidente que le dijimos que llevara el director para que nos explicara porque le había cobrado a mi papá, el director cambió totalmente las cosas, dijo que porque mi papá había seguido alegando con ellos ya cuando estaba presente la autoridad, y yo le dije que teníamos testigos de que mi papá nunca había salido de la casa y por eso él dijo que la detención había sido porque se habían insultado en el camino o sea cuando los llevaban. Rubrica". (Visible a fojas 4).

**3.-** Testimonial a cargo de la C. **V**, manifestando lo siguiente: Que el sábado dieciséis siendo las tres de la tarde, llegaron tres primos hermanos insultando a mi papá, que saliera que porque iban por un dinero de un tío mío, y mi papá les respondió que no les iba a entregar nada sino al dueño o sea a RODRIGO MARTINEZ PALMA, pidiendo nosotros el apoyo de los oficiales, al momento de llegar la unidad, salimos mi papá y yo y nos llevaron detenidos también por el motivo de estar afuera de la casa, y nos llevaron a certificar y nos cobraron una sanción administrativa por ordenes del encargado del grupo MARCIAL RODRIGUEZ, poniendo como conocimiento que porque salimos de la casa y por insulto entre los mismos, siendo que estando ahí los agentes presentes, no dejaban de faltarnos al respeto, y la actuación tanto del encargado de grupo como del director que nos arraigaban a los separos a los cinco, siendo que ellos eran los que nos estaban insultando, pagando la sanción administrativa de trescientos cuarenta y seis pesos por persona, y el director se basó solo con lo que dijo el encargado del grupo, y que él había dicho que nos habían detenido solo porque habíamos salido de la casa, y que si nos podía mucho el dinero él nos lo regresaba de su bolsa. Rúbrica" (Visible a fojas 5).

### **III.- CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

**SEGUNDA.-** El C. **QV**, se inconforma ante este organismo, manifestando que fue detenido injustificadamente por Agentes de la Policía Municipal de San Francisco del Oro, Chihuahua; toda vez que al ser agredido por tres personas, llamó a Seguridad Pública para pedir auxilio, llegando los agentes a su domicilio, pero también lo aprehendieron a él y a su hijo, teniendo que pagar una multa para salir. (Visible a fojas 1 y 2 )

**TERCERA.-** Corresponde a este Organismo, determinar si la conducta desplegada por los agentes de seguridad pública de San Francisco del Oro, Chihuahua, que

participaron en la detención, violaron o no los derechos humanos del quejoso, siendo esto que hayan detenido al quejoso y a su hijo sin justificación alguna y que como consecuencia de la detención además haya tenido que pagar una multa como si hubiera cometido una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno; por lo anterior, este organismo analizó las evidencias aportadas por el quejoso, así como los informes rendidos por la autoridad.

**CUARTA.-** Que efectivamente el día sábado dieciséis de mayo del año dos mil nueve, el C. **QV**, llamó a la Dirección de Seguridad Pública de San Francisco del Oro, Chihuahua, solicitando la presencia de la policía municipal, ya que estaba siendo agredido física y verbalmente por tres personas, hecho que se acredita con la testimonial de la C. ALMA DELIA MARTINEZ QUINTANA (evidencia 2 visible a fojas 4), así como con la testimonial del C. **V** (evidencia 3 visible a fojas 5), testimoniales que son coincidentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que son de tomarse en consideración; así mismo, se concatenan con lo manifestado por la autoridad en su informe (evidencia 1 visible a fojas 9 y 10), en la cual manifiestan que efectivamente acudieron al domicilio del hoy quejoso y detuvieron a tres personas, **QV** (quejoso), EDGAR MARTINEZ VAZQUEZ Y **V** (hijo del quejoso), por alterar el orden público.

**QUINTA.-** Es de señalarse que en la contestación rendida por la autoridad, esta acepta que atendió el evento para el que fue requerida, pero no da contestación de manera puntual a las posiciones que se le realizaron en la solicitud de informes (visible a fojas 7), sino que solo se limita a manifestar que acudieron al evento y que detuvieron a las tres personas señaladas en el numeral anterior y dentro de la narración de los hechos, solo justifican la detención del C. EDGAR MARTINEZ VAZQUEZ, siendo esta narración coincidente, tanto con la declaración de los testigos, como con la queja misma, en cuanto a cómo, cuando y donde sucedieron los hechos, pero sin que de ninguna manera justifique la autoridad señalada como responsable, la detención del C. **QV** y de su hijo **V**, limitándose como ya lo mencionamos en líneas anteriores a justificar únicamente la detención del C. EDGAR MARITNEZ VAZQUEZ, y quien fue el que motivó que el quejoso llamara a seguridad pública pidiendo auxilio, lo cual le resulto contraproducente.

**SEXTA.-** Después de este análisis, tenemos que primeramente los agentes aprehensores, si bien es cierto que al momento de que acuden a un servicio si no es factible conciliar para restablecer el orden, su función es arrestar en este caso a los rijosos, arresto que posteriormente puede ser permutado con la imposición de una multa, dicho actuar considerando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, párrafo penúltimo, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia y honradez. De la misma manera la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 50 establece que los elementos de seguridad pública en su actuar deben velar: I.- Por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales, II.- Recurrir a medios persuasivos, no violentos antes de emplear la fuerza pública, III.- Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno. Por lo que, es de determinarse en el caso que nos ocupa, que el quejoso **QV** y su hijo **V**, fueron detenidos de manera injustificada, ya que los agentes aprehensores no tuvieron la precaución de constatar quien había solicitado la presencia de ellos en el domicilio del quejoso, e identificar fehacientemente a los promoventes de la agresión, porque si lo hubieran

hecho, el quejoso y su hijo no habrían sido detenidos, al incurrir en dicha omisión faltaron a los principios de legalidad y eficiencia a que se encuentran obligados en el desempeño de su función.

**SEPTIMA.-** La referida ineficiencia se tradujo en una detención ilegal violatoria a los derechos humanos de los quejosos, ya que al arrestar e ingresar a los detenidos a los separos, la responsabilidad de la autoridad es determinar si efectivamente habían cometido una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno que ameritara, primero la detención y segundo la imposición de una multa de acuerdo a la gravedad de la infracción, lo cual ya no es función de los agentes aprehensores, sino del Juez calificador, y así salvaguardar los derechos y garantías de los detenidos, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que de las evidencias se desprende que tanto el quejoso como su hijo fueron multados con la cantidad de trescientos cuarenta y seis pesos por cada uno, y la autoridad solo justifica la detención de el C. EDGAR MARTINEZ VAZQUEZ, mas no así la del quejoso y su hijo.

**OCTAVA.-** En base a la irregularidad que se desprende de las evidencias, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, ello para evitar ulteriores violaciones a los derechos humanos, en casos como el de análisis, y así también para que se dilucide la responsabilidad administrativa que de ello pudiera derivarse, mediante el procedimiento disciplinario que para tal efecto se radique en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 29, fracción IX del Código Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirla respetuosamente la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I O N :**

**UNICA.-** A Usted C. RICARDO RENDON CORRAL Presidente Municipal de San Francisco del Oro, instruya procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos, tomando en cuenta las evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. C. **QV**.- Quejoso.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrado Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos